

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO "ADECUACIONES CENTRAL
HIDROELÉCTRICA LOS LAGOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0339 /2018

SANTIAGO, 27 MAR 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 22 de diciembre del 2017 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual los señores Marco Vargas Darville y Rodrigo Guerrero Valenzuela, en representación de la Empresa Eléctrica Pilmaiquén S.A. (en adelante "el Titular"), consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuaciones Central Hidroeléctrica Los Lagos" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 3573 de fecha 22 de junio 2009 (en adelante "RCA 3573/2009"), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") Central Hidroeléctrica Los Lagos (en adelante "el proyecto original").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de diciembre del 2017, los señores Marco Vargas Darville y Rodrigo Guerrero Valenzuela, en representación del Titular, consultan la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, el Proyecto en consulta tiene como objetivo introducir cambios al proyecto original "Central Hidroeléctrica Los Lagos", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 3573, de fecha 22 de junio de 2009, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva (en adelante, RCA N° 3573/2009). En síntesis, el Titular indica que:

"La presente consulta de pertinencia se realiza en el contexto de una adecuación al Proyecto Original, que consiste en:

(a) El desplazamiento de la presa 80 metros aguas arriba del área de emplazamiento aprobado por la RCA N° 3.573/2009;

(b) Cambios en el trazado del camino de acceso al área de emplazamiento del proyecto; y

(c) Cambios en el área de emplazamiento de la instalación de Faenas durante la fase de construcción.”

En relación al desplazamiento de la presa, el titular indica que:

“Debido a la disponibilidad de nuevos y mayores antecedentes proporcionados por el desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto -tales como la realización de una nueva topografía y la actualización de los estudios de geotecnia-, se ha concluido que para optimizar el embalsamiento de las aguas y la factibilidad del proyecto es necesario desplazar la presa 80 metros aguas arriba de la posición aprobada por la RCA N° 3.573/2009.

En tal sentido, cabe mencionar que a pesar que se desplazará la presa en 80 metros aguas arriba, manteniendo la cota de inundación de la Central en 110 m.s.n.m. tal como se considera en el Proyecto original, por lo que dicha modificación no implicará un aumento del área de inundación evaluada ambientalmente, el cual fue uno de los principales impactos considerados en la evaluación ambiental de este proyecto.”

Que, la cimentación de la presa afectará una superficie que estaba considerada como sumergida en el proyecto original, por tanto, su nueva ubicación corresponde a un área ya evaluada ambientalmente.

Cabe indicar que *“la reubicación de la presa tampoco alterará significativamente las obras hidráulicas del proyecto aprobado a través de la RCA N° 3.573/2009, y sectorialmente por Resolución DGA N° 3105/2014, ya que se mantendrá el diseño aprobado (...)”*

Finalmente concluye que *“este cambio no requerirá modificar las obligaciones ni los compromisos adquiridos en la RCA N° 3573/2009, por cuanto los potenciales impactos señalados se mantienen de acuerdo a la evaluación original.”*

En relación al cambio de trazado del camino, el titular indica que:

El acceso al proyecto se mantendrá por la ribera norte del río Pilmaiquén, a través de los caminos públicos establecidos en el punto 4.61 de la RCA N° 3.573/2009. Los cambios de trazado corresponden a los caminos al interior del predio de la familia Ruiz Briano, desplazando el camino de acceso al límite este del predio, cambiando su ubicación inicial que se contemplaba al medio de dicho predio.

Según indica el Titular, esta modificación busca evitar la afectación de sectores del predio de interés del propietario. Luego, sostiene que *“(...) no implicará nuevos ni diferentes impactos a los ya evaluados ambientalmente en el proyecto original en cuanto a la afectación de la componente ambiental suelo, ni calidad de aire por generar algún tipo de emisiones a la atmosfera que pudiera significar deterioro de la calidad del aire.”*

En relación a las adecuaciones sobre las instalaciones de faenas, el titular indica que:

En el proyecto original se consideró que las instalaciones de faena se construirían en el mismo lugar donde posteriormente se construiría la sub estación eléctrica, lo que implica un mayor tiempo de construcción, lo que según el Titular *“no se justifica”*.

Por lo anterior, el Titular *“contempla la reubicación de las instalaciones de faena en la ribera contraria, sobre suelos con el mismo uso de pastoreo, que aquellos donde se consideraba ubicar originalmente dichas instalaciones.*

Cabe destacar que si bien ambos suelos corresponden a praderas, la ubicación aprobada en la RCA N° 3.575/2009 se ubica sobre un suelo de calificación agrológica TV-3

correspondiendo a un suelo del tipo Ills1, mientras que la ubicación propuesta para adecuar el proyecto se ubica sobre un suelo identificado como TV-7 con clasificación IVw2, es decir, un suelo con limitaciones al uso agronómico (...).

Es importante señalar que, en ambos casos, la superficie de suelo afectada correspondería a 2,5 hectáreas aproximadamente, sin que se presenten nuevos impactos. Lo anterior, sustentado en el análisis de la cubierta vegetal predominante en el área para concluir que ambas áreas corresponden a pradera, no existiendo flora ni vegetación en categoría de conservación asociada (a la antigua ni a la nueva ubicación de la instalación de faenas)."

3. Que, el proyecto "Central Hidroeléctrica Los Lagos", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 3573/2009, se localiza en las comunas de Río Bueno y Puyehue, pertenecientes a las regiones de Los Ríos y de Los Lagos respectivamente.

En el Considerando 4.5 de la RCA N° 3573/2009 se indica que "El Proyecto considera la construcción de una central hidroeléctrica de 52,9 MW de potencia, del tipo pie de presa, con una generación de energía media anual aproximada de 307 GWh. La Central aprovechará las aguas del río Pilmaiquén y tendrá un caudal de diseño de 200 mt/s (caudal máximo turbinado). El entorno corresponde a un sector estrecho, formando un cajón profundo, propicio para la acumulación de agua.

Las aguas serán embalsadas mediante una presa de 36,2 m de altura, construida de tierra zonificada, la que formará un embalse de aproximadamente 9,5 km lineales, entre la futura Central Rucatayo, y dicha presa, y de 191,9 hectáreas aproximadamente, con una cota de inundación de 110 msnm. Se prevé que dicho embalse tendrá una capacidad para almacenar un volumen de agua de 24,6 millones de m³. De acuerdo a lo declarado por el Titular, las principales obras del Proyecto se concentran en la ribera noreste del río Pilmaiquén y las aguas turbinadas serán devueltas al mismo río al pie de la presa proyectada. La distancia entre la presa y el punto de restitución de las aguas será de 210 m. La distancia entre la toma y la evacuación de las aguas alcanza 350 m aproximadamente.

La energía generada será evacuada al Sistema Interconectado Central (SIC) mediante una línea eléctrica cuyas subestaciones y tendidos no forman parte del presente Proyecto."

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente favorable, a través de la RCA N° 3573/2009, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones

que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

En el caso de la presa, esta contará con una altura de 36,2 m manteniendo la cota de inundación en 110 msnm.

Por lo anterior, se requiere analizar, si dicha obra o acción constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, en específico el literal a.1), a saber:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³)(...)”

Que, según indica el titular, las obras y acciones de la presente consulta, son las mismas a las evaluadas en el proyecto original, descritas en el Considerando 4.6.1 de la RCA N° 3573/2009 y sólo cambian de posición, siempre dentro del área de influencia ya evaluada. De igual forma, las obras hidráulicas mantendrán el diseño aprobado ambientalmente.

Por lo anterior, se concluye que la reubicación de la presa 80 m aguas arriba no tipifica en el sub literal a.1 del artículo 3°, por cuanto las obras hidráulicas fueron evaluadas en el proyecto original, en específico la presa, su capacidad de almacenamiento no aumenta, ya que según informa el titular, se mantiene la cota de inundación en 110 m.s.n.m.

Que, en relación a los cambios en el trazado del camino de acceso al interior del predio previamente evaluado, es posible indicar que dichas obras no corresponden a ninguna tipología establecida en el artículo 3° del RSEIA.

Que, en relación a la reubicación de la instalación de faenas durante la etapa de construcción, estas se localizarán en la ribera contraria, dentro del área evaluada en el Proyecto original y colindante a las obras hidráulicas de la Central, abarcando un área de

2.5 ha aproximadamente. Por lo anterior, es posible indicar que dichas obras no corresponden a ninguna tipología establecida en el artículo 3° del RSEIA.

En consecuencia, es posible concluir que las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia, no tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, se revisó los sistemas de información del SEA y no se registran consultas de pertinencias relacionadas con el proyecto en consulta, por otro lado el titular no informa que el proyecto haya sido objeto de otro tipo de modificaciones.

Así, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no les aplica la suma de las partes, obras y acciones no calificadas ambientalmente. En consecuencia, la actual consulta, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

Que, en relación al emplazamiento de la presa, 80 m aguas arriba de su posición original, corresponde a un área que sería afectada por la inundación y por tanto, es un área evaluada ambientalmente en el proyecto original.

En relación a la superficie de suelo a inundar por el embalse con la nueva ubicación de la presa, que se emplazará 80 m aguas arriba de la localización original, no se aumenta el área de inundación y tampoco aumenta la extensión de la cola del embalse, es decir se mantienen los límites de las áreas inundadas, establecidas en el proceso de evaluación del proyecto original, dado que se mantendrá la cota de inundación de 110 M.S.N.M. establecida en el Considerando N° 4.5 de la de la RCA N° 3573/2009. Por lo tanto, no se modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos previamente evaluados. En este sentido, el Titular indica que el desplazamiento de la presa genera una disminución en la superficie embalsada, en relación al proyecto original. Por otro lado, también indica que *"(...) dicha modificación no implicará un aumento en el área de inundación evaluada ambientalmente, el cual fue uno de los principales impactos considerados en la evaluación ambiental del proyecto."*

Lo anterior, permite concluir a esta Dirección Ejecutiva, que las obras informadas en el proyecto en consulta, no tienen como consecuencia aumentar el muro de la presa, implementar nuevas obras hidráulicas, aumentar la capacidad de embalsamiento, ni intervenir áreas diferentes a las evaluadas con motivo del proyecto original.

Que, en relación a los cambios que se implementará en el camino de acceso, el trazado en consulta se emplazará en el mismo predio del proyecto original, sólo cambia su ubicación acercándose a los límites prediales, según acuerdos alcanzados con su propietario. En este sentido, dicho cambio se emplaza dentro del área de influencia del proyecto original, afectando suelo de la misma calidad y evaluado en el mismo.

Lo anterior, permite concluir a esta Dirección Ejecutiva, que el trazado propuesto para el camino de acceso en el proyecto en consulta, no tiene como consecuencia un aumento significativo en su longitud ni en la generación de emisiones atmosféricas.

Que, en relación a la modificación informada respecto de la ubicación de la instalación de faena, esta Dirección Ejecutiva considera que el área de emplazamiento de ésta, correspondía a la misma área en que posteriormente se construiría la Subestación

Eléctrica, sin embargo, y tal como informa el titular, producto de las optimizaciones a implementar, se ha cambiado su localización a un área distinta a la originalmente evaluada, manteniéndose en 2,5 há.

Respecto de la nueva área de emplazamiento, y según lo expresado por el titular, ésta cuenta con el mismo tipo y calidad de suelo existente en el área evaluada originalmente, la cual, asimismo, se encuentra dentro del área de influencia declarada en el proyecto original, no observándose modificaciones significativas en los impactos ya evaluados.

Por lo anterior, es posible concluir que los ajustes al Proyecto informado por el Titular, no generarán nuevos impactos distintos a los evaluados.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta **no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Adecuaciones Central Hidroeléctrica Los Lagos"**, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Adecuaciones Central Hidroeléctrica Los Lagos" se evaluó como un EIA. Al respecto, según indica el Titular la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "(...) *no requerirá modificar las obligaciones ni los compromisos adquiridos en la RCA N° 3573/2009, por cuanto los potenciales impactos señalados se mantienen de acuerdo a la evaluación original.*"

En relación a lo anterior, el considerando 7° de la RCA N° 3573/2009, establece las medidas de compensación, mitigación y reparación asociadas a los impactos significativos ocasionados con la ejecución del proyecto original, de estas medidas, la única que se relaciona con las obras y actividades del proyecto consultado, se refieren a la medida de compensación asociada a la "*creación de un corredor biológico en el perímetro del futuro embalse (reforestación con especies nativas en sectores desprovistos de vegetación y mantención de remanentes de bosques nativos)*", sin embargo, esta medida de compensación no es objeto de modificaciones sustantivas, ya que los cambios que se implementarán en el embalse, trazado de camino de acceso y área de emplazamiento de instalación de faena, no tienen relación alguna con la medida en comento.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto en consulta no modifica de forma sustantiva las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el Considerando N° 7 de la RCA N° 3573/2009, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.

7. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Adecuaciones Central Hidroeléctrica Los Lagos" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, por cuanto no constituye un cambio de consideración, en relación a los antecedentes aportados por los señores Marco Vargas Darville y Rodrigo Guerrero Valenzuela, en representación de la Empresa Eléctrica Pilmaiquén y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Marco Vargas Darville y Rodrigo Guerrero Valenzuela, en representación de la Empresa Eléctrica Pilmaiquén, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 3573/2009 de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previa a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CGV/GAR/CGF/cpg

Distribución:

Señores Marco Vargas Darville y Rodrigo Guerrero Valenzuela, en representación de la Empresa Eléctrica Pilmaiquén (Avenida Vitacura 2969, piso 7, Las Condes, Santiago).

C.c.:

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
Dirección Ejecutiva, SEA.
División Jurídica, SEA.
División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
Unidad de Herramientas Procedimentales
Archivo, SEA ID Gdoc N° 28.843/2017 - PERTI-2017- 3532 / 18-p-17

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,